

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 13° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-5952-2020  
**CARATULADO** : NAVARRO/FISCO DE CHILE / CONSEJO DE  
**DEFENSA DEL ESTADO**

**Santiago, seis de Marzo de dos mil veintitrés**

**VISTOS**

A folio 1, con fecha 8 de abril de 2020, comparecen don **Nelson Guillermo Caucoto Pereira**, abogado, y don **Francisco Javier Ugás Tapia**, abogado, ambos domiciliados en pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina N° 1.104, comuna de Santiago, en representación de don **Luis Eduardo Navarro Vega**, fotógrafo, chileno, viudo, cédula nacional de identidad N° 04.279.214-4, domiciliado en calle Purísima N° 26, departamento 34, comuna de Recoleta, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **Fisco de Chile**, representado para estos efectos por la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expone.

A folio 8, se rectifica la demanda en cuanto al representante del Consejo de Defensa del Estado, precisando que este es Juan Antonio Peribonio Poduje.

A folio 14, consta que con fecha 23 de julio de 2020, se notificó la demanda al demandado debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 15, con fecha 10 de agosto de 2020, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien viene en contestar la demanda interpuesta por el demandante, solicitando su total rechazo, con costas.

A folio 18, por resolución de 13 de agosto de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, confiriéndose traslado para la réplica.

A folio 19, mediante presentación de fecha 19 de agosto de 2020, el demandante evacuó el trámite de réplica.



Foja: 1

A folio 20, por resolución de 25 de agosto de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, confiriendo traslado para la dúplica.

A folio 21, mediante presentación de fecha 1 de septiembre de 2020, el demandado evacuó el trámite de dúplica, reiterando todas las excepciones, alegaciones y defensas opuestas por esta parte en el escrito de su contestación.

A folio 22, por resolución de 11 de septiembre de 2020, se tuvo por evacuada la dúplica, omitiéndose el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, y que fue notificada a ambas partes el 8 de agosto de 2022.

A folio 51, con fecha 14 de noviembre de 2022, y encontrándose la causa en estado, se las citó a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 8 de abril de 2020, comparece don **Nelson Guillermo Caucoto Pereira**, abogado, y don **Francisco Javier Ugás Tapia**, abogado, ambos en representación de don **Luis Eduardo Navarro Vega**, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de Fisco de Chile, representado para estos efectos por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación.

Refiere que el demandante es víctima de violaciones a sus derechos humanos, conforme lo estableció la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en su Informe y nómina evacuados en el año 2004, figurando el demandante bajo el numeral 16.673 del listado de víctimas de prisión política y tortura reconocidas por dicha comisión de verdad. Sin perjuicio de que en el comienzo de su presentación indica como víctima a don Sergio Jaime Zamora se desprende del contexto que es un error de transcripción.

Indica que el 11 de marzo de 1981, aproximadamente a las 13:00 horas, en circunstancias en que don Luis Eduardo Navarro Vega se encontraba caminando en la vía pública, frente del Palacio de La Moneda, en la comuna de Santiago, fue detenido sin derecho por agentes del Estado no identificados, que pertenecían a la Policía de Investigaciones de Chile y a Carabineros de Chile.

Agrega que luego de su detención fue llevado por sus captores al denominado cuartel Borgoño de la mencionada C.N.I., emplazada en la calle Borgoño N° 1.470, de la comuna de Independencia, en el cual permaneció privado de libertad e incomunicado por cinco días, siendo liberado el 16 de marzo de 1981, por sus captores, de manera incondicional y sin cargo alguno formulado en su contra.



Foja: 1

Durante su detención fue objeto de constantes interrogatorios y actos constitutivos de tortura, entre ellos, fue golpeado con objetos contundentes en la cabeza, espalda, riñones y glúteos, quemado con cigarros, aplicación de corriente eléctrica en diversas partes de su cuerpo, drogado forzosamente, y sujeto a amenazas de muerte dirigidas a sus hijos.

Manifiesta que un mes después de haber recuperado su libertad, don Luis Eduardo Navarro Vega fue secuestrado nuevamente en la vía pública, en la noche, a una cuadra de su casa, donde lo forzaron a firmar un documento cuyo contenido no pudo leer, ya que se encontraba con la vista vendada. Sometiéndolo sus captores a dos simulacros de ejecuciones sumarias, además de formularle diversas amenazas, para así obtener su firma, la que obtuvieron, dejándolo en libertad.

Detalla que las consecuencias que tales hechos criminales causaron a don Luis Eduardo Navarro Vega, a nivel físico, una lesión en la vértebra cervical con dolores constantes en el cuello, hombro y brazo derecho. Perdió múltiples piezas dentarias, además de otras secuelas.

Previas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, acogerla a tramitación y condenándola al pago a la suma de \$200.000.000.- con reajustes e intereses, con expresa condenación en costas.

Posteriormente, replicando, reitera todos los antecedentes de hecho y de derecho de su demanda. En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva o integral, indica que los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. En ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por nuestro mandante en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales.

Agrega que la propia Ley 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24. Señala que no establecer la ley en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, de cuyo insostenible deviene la excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile. Así también lo han entendido los tribunales superiores de Justicia en forma reiterada como se verá más adelante. Expresa que no cabe entonces que el demandado con una interpretación bastante particular y cuestionable desde el



Foja: 1

punto de vista jurídico, trate de decir que en base a las leyes precitadas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar.

En cuanto a la prescripción alegada, señala que la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a delitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.

**SEGUNDO:** Que, la demandada debidamente emplazada en autos, contestando la demanda y luego duplicando solicitó el rechazo de la acción, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas que introdujo al debate en la etapa de discusión, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, viene en oponer la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante, defensa que opone, atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$419.831.652.606.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$



Foja: 1

41.856.379.416, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$ 22.205.934.047, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$21.256.000.000.-

En síntesis, a diciembre de 2015, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$ 706.387.596.727.-

En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y N°19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referido, los demandantes recibieron en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto



Foja: 1

indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizada la demandante.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo a los relatos del actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrió por 5 días entre el 11 y 16 de marzo de 1981, y un mes después de terminada su detención, fue nuevamente secuestrado 1 día, y sometido a simulacro de fusilamiento, para que firmara un documento.

En circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 23 de julio de 2020, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, solicitando se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.



Foja: 1

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el Tribunal debe considerar todos los beneficios y pagos extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en el caso que se dicte sentencia que acoja la demanda y establezca esa obligación, sin embargo, mientras aquella no se encuentre firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.



Foja: 1

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

**TERCERO:** Que, el Tribunal al recibir la causa a prueba, fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a ambas partes el 8 de agosto de 2022.

**CUARTO:** Que, la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su acción, acompañó los siguientes documentos:

1.- A folio 1, certificado de nacimiento de don Luis Eduardo Navarro Vega, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación;

2.- A folio 1, copia simple de los documentos reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura atinentes a don Luis Eduardo Navarro Vega, en el proceso de reconocimiento en su calidad de víctima de violaciones de sus derechos humanos, todos ellos entregados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, actual custodio y guardador de la referida documentación;

3.- A folio 1, certificado emitido por don Leonardo Urrutia Álvarez, del Área de Memoria, Archivos y Documentación, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, suscrito en Santiago de Chile el 09 de marzo de 2020, mediante el cual se expresa que don Luis Eduardo Navarro Vega se encuentra reconocido como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, al cual se adjunta copia simple de la página 686 del informe emanado de la referida comisión de verdad, en la cual consta parte de la nómina de víctimas reconocidas, figurando don Luis Eduardo Navarro Vega en el lugar N° 16.673;

4.- A folio 1, copia simple del anverso y del reverso de la credencial de don Luis Eduardo Navarro Vega, del Programa de Reparación Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud;

5.- A folio 1, copia simple del anverso y del reverso de la credencial de discapacidad de don Luis Eduardo Navarro Vega, del Registro Nacional de la Discapacidad, emitida el 05 de mayo de 2010;

6.- A folio 1, copia simple del anverso y del reverso de la credencial de discapacidad de don Luis Eduardo Navarro Vega, del Registro Nacional de la Discapacidad, emitida el 26 de mayo de 2010;

7.- A folio 1, copia autorizada de 24 de febrero de 2020, realizada ante la Señora Notario doña Gloria Ortiz Carmona, Notario Público de la Vigésimoquinta Notaría de Santiago, del certificado de discapacidad de don Luis Eduardo Navarro Vega, de 05 de mayo de 2010, emanado de la Comisión de Medicina Preventiva e



Foja: 1

Invalidez, Subcomisión Norte, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de la Región Metropolitana;

8.- A folio 1, copia simple del Informe Radiológico de don Luis Eduardo Navarro Vega, de fecha 19 de abril de 2010, elaborado por el Dr. don Francisco Rivas, Médico Radiólogo, del Servicio de Imagenología, del C.D.T. "Dra. Eloísa Díaz", del Servicio de Salud Metropolitano Norte, del Ministerio de Salud;

9.- A folio 1, copia simple de documento intitulado "Historia y Evolución Clínica", correspondiente a don Luis Eduardo Navarro Vega, de 06 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Arévalo, del Hospital San José, del Servicio de Salud Metropolitana Norte, del Ministerio de Salud;

10.- A folio 1, copia simple del currículum vitae de don Luis Eduardo Navarro Vega, del año 2018.

11.- A folio 40, Ficha Clínica familiar PRAIS, que da cuenta de las atenciones recibidas por don Luis Navarro Vega desde el 2009 al 2015.

12.- A folio 40, Informe sobre los resultados de exámenes practicados a don Luis Navarro Vega, en el Centro Radiológico Baquedano, de fecha 11 de agosto de 2009, emitido por el doctor César Jorquera, que dan cuenta del diagnóstico: estrechamiento de los espacios intervertebrales con osteofitos marginales, meniscopatías degenerativas y uncoartrosis.

13.- A folio 40, plan de tratamiento de fecha 06 de abril del 2010, emitido por el doctor Arellano;

14.- A folio 40, Informe radiológico de fecha 19 de abril de 2010 de don Luis Navarro Vega, emitido por el Centro de Diagnóstico Terapéutico "Dra. Eloísa Díaz", diagnóstico: Artrosis articular facetaria multisegmentaria;

15.- A folio 40, orden de examen "Ecobiometría y cálculo L.I.O.", emitida por la Unidad de Oftalmología del Centro de Diagnóstico Terapéutico "Dra. Eloísa Díaz

16.- A folio 40, Informe del doctor Sergio Morales Estupiñán, oftalmólogo, que diagnostica a don Luis Navarro Vega con Cataratas en el ojo derecho, de fecha 10 de septiembre de 2009;

17.- A folio 40, solicitud de examen de laboratorio emitida por la doctora Sotomayor, oftalmóloga, del Hospital San José, con fecha 21 de diciembre de 2019;

18.- A folio 40, Resolución exenta N°668, de fecha 05 de mayo del 2010, emitida por el Seremi de Salud de la Región Metropolitana, por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez;

19.- A folio 40, copia de credencial que da cuenta de la inscripción de la discapacidad de don Luis Navarro Vega en el Registro Nacional de la Discapacidad en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile;



Foja: 1

20.- A folio 40, solicitud de interconsulta de fecha 01 de julio de 2022 a la unidad de Cardiología, emitida por el doctor Nelson Insunza Barrientos del Hospital el Salvador;

21.- A folio 40, Informe emitido por el doctor Jorge Baltra Villarroel, médico vascular periférica, de fecha 05 de julio de 2022 en Centro Médico Bulnes;

22.- A folio 40, Informe emitido por el doctor Rubén Oyarzun B., médico radiólogo, de fecha 18 de marzo de 2020 en Centro Médico Bulnes;

23.- A folio 40, informe emitido por el doctor Rubén Oyarzun B., médico radiólogo;

24.- A folio 40, Informe emitido por el doctor Rubén Oyarzun B., médico radiólogo, de fecha 19 de marzo de 2020 en Centro Médico Bulnes;

25.- A folio 40, Informe biomédico funcional de don Luis Navarro Vega,

26.- A folio 40, comprobante de ingreso a urgencias de don Luis Navarro Vega a la Clínica Dávila, de fecha 19 de marzo de 2020;

27.- A folio 40, hoja de admisión en urgencias en Clínica Dávila para hospitalización de don Luis Navarro Vega, de fecha 19 de marzo de 2020;

28.- A folio 40, Epicrisis de fecha 25 de marzo de 2020, emitido por el doctor Edgardo Javier Ossandón Molina;

29.- A folio 40, mandato especial para firmar pagaré de la Clínica Dávila firmado por don Luis Navarro Vega, cédula de identidad adjunta de hija del actor, Maysa Navarro Rivera;

30.- A folio 40, Informe emitido por el doctor Jorge Baltra Villarroel, médico vascular periférica, de fecha 05 de junio 2020;

31.- A folio 40, Guía de alimentación para Luis Navarro de fecha 25 de marzo de 2020, por terapia anticoagulante posterior a su hospitalización;

32.- A folio 40, copia extracto de la revista "L'agenda de la imatge", volumen XIV N°54 – 2/2009, con una reseña que da cuenta de la trayectoria de don Luis Navarro Vega como fotógrafo de derechos humanos;

33.- A folio 40, Copia extracto de la de la revista chilena "Contrastes", abril/mayo del 2019, N°14, que contiene una entrevista tipo perfil efectuada a don Luis Navarro Vega en su rol fotógrafo;

34.- A folio 40, Copia extracto de la de la revista "Faces Cachées: Photographie chilienne 1980-2015", que contiene una entrevista tipo perfil sobre don Luis Navarro Vega y su trayectoria como fotógrafo de derechos humanos;

35.- A folio 40, Copia extracto de la revista "Caption Magazine" de julio de 2021, N°10, que contiene una entrevista tipo perfil sobre don Luis Navarro Vega y su trayectoria como fotógrafo de derechos humanos;



Foja: 1

36.- A folio 40, copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° de ingreso N° 1092-15, de fecha 14 de septiembre del año 2015;

37.- A folio 40, copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol de ingreso N° 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018;

38.- A folio 40, copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018;

39.- A folio 42, copias de recetas, médicas de abril a octubre del año 2020, de don Luis Navarro Vega, emitidas por el doctor Jorge Baltra Villarroel, médico vascular periférica;

40.- A folio 42, set de 8 fotografías en que aparece el demandante, Luis Navarro, con diferentes autoridades de la política nacional, como también, en diferentes escenarios públicos.

**QUINTO:** Que, asimismo la demandante, rindió prueba testimonial con fecha 21 de octubre de 2022, que consta en folio 48, compareciendo don **Juan Pablo Figueroa Rubio**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere respecto al punto de prueba número uno de la interlocutoria de prueba, que conoce a Luis Navarro desde hace 15 años, y como periodista se acercó a él básicamente en su rol como fotógrafo y por su trayectoria como reportero gráfico y en otros medios, lo que ha hecho que tenga contacto por temas profesionales y cada cierto tiempo lo llama para saber de él, a partir del testimonio que le ha dado en sus entrevistas.

Precisa que respecto a las secuelas de las que conoce por lo vivido por él, bajo las torturas, en estos 15 años ha apreciado una degradación de su movilidad física, ha perdido aceleradamente su autonomía y movilidad por los daños provocados en la cadera y piernas que lo ha limitado bastante en su ejercicio profesional. Agrega que ha notado una progresiva depresión, manifestado que no es profesional pero que se advierte que él es una persona que después de ciertos minutos de conversación vuelve al tema de las torturas y se ve bastante afectado. Duerme poco, tiene pesadillas permanentes, le cuesta conciliar el sueño.

Indica que respecto del monto de los perjuicios los desconoce. Agrega que le ha tocado ver el daño físico y psicológico presente en él, con una depresión, hay falta de sueño, vigilia permanente, es una persona que en lo físico y psicológico se ve la expresión de tortura en el tiempo, y ello ha tenido impacto en lo emocional, económico y también el entorno social y familiar.

Luego, comparece don **Oswaldo Arturo Briceño Echegaray**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere respecto al punto de prueba número uno de la interlocutoria de prueba que conoce a Luis Navarro y sabe de los perjuicios físicos y psicológicos, en que se vio el afectado hasta el día de hoy. Señala que lo conoce



Foja: 1

porque es fotógrafo, y que fue su referente en sus inicios. Precisa que en el año 1986, lo conoció personalmente porque fueron compañeros de trabajo en el diario La Época, donde Luis Navarro Vega trabajó hasta 1988, y él hasta 1990. Detalla que Luis era un referente para todos, enterándose que trabajó como fotógrafo en la vicaría de la solidaridad de los años 70. Señala que tenía inquietudes, como compañero de trabajo y le preguntó qué es lo que pasaba, porque se comentaba en el ambiente que él había sido torturado. Relata que le contó atrocidades terribles, y que no le gustaba hablar de ello, pero frente a su insistencia le señaló algunos detalles y otros colegas le contaron el resto. Explica que se formó la asociación gremial llamada Asociación de fotógrafos AFI, de la que Luis fue fundador, y él participo en 1988, empezando a juntarse harto con él para indagar sobre su vida. Expone que ahí supo que en el año 1978, Luis hizo un trabajo de peritaje fotográfico en las Minas de Lonquén, donde encontró los cadáveres de las personas asesinadas en el año 1973, luego se conoció y de ahí lo empezaron a perseguir, a molestar con amenazas presenciales y por teléfono, hasta que en marzo de 1981 fue detenido cerca de 5 días, ni él sabe dónde lo torturaron. Agrega que le apagaron cigarrillos en su cuerpo, lo desnudaron y le pusieron electricidad. Explica que otro daño a causa de las torturas es que le inyectaron un químico en las encías y toda la dentadura se le pudrió perdiendo los dientes. Incluso, añade que fue acusado de poseer material pornográfico y le dejaron pruebas falsas en un allanamiento en su domicilio. Menciona que psicológicamente le ha afectado a Luis, todo lo que le ha relatado y que hasta el día de hoy trata de conversar con él de fotografía pero termina contándoles detalles de lo vivido, y se nota en sus ojos el daño que quiere desahogar. Señala que respecto del monto de los perjuicios no maneja esa información.

Por último comparece don **Fernando Jesús Inostroza Toro**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere que respecto de los perjuicios, a estas alturas Luis está a muy mal traer. Relata que lo conoció en el año 1985-1986, en La Época. Menciona que él ya venía con un tema de falta de trabajo, después de salir de la Vicaría donde le pasó que fue detenido y torturado. Estuvo un tiempo sin trabajo y llegó al diario La Época, donde lo conoció, y le decía que trabajaba con un cura, pero su relato indicaba que no estaba a su altura, porque era un fotógrafo de prensa. Recuerda que cuando salió del diario tenía “unos cachos” en la frente como una especie de deformación, tenía problemas en la dentadura, le fallaba la cadera y le dolía la espalda. En la época en que trabajaron juntos del año 1986 a 1990, siempre se hablaba de lo que le dolía y que le recordaba el tiempo de sus golpizas, que fue atemorizado, amenazado, su familia puesta en peligro, fue



Foja: 1

desprestigiado por los agentes que trataban de mostrarlo como un fotógrafo de pornografía, siendo que él trabajaba en la Vicaría.

Explica, -en síntesis- que no pudo tener un desarrollo económico y profesional normal, puesto que solo tuvo un nivel alto de reconocimiento pero accedía a trabajos con poca remuneración. Esto causado por su deterioro físico que estaba cada vez peor, le costaba caminar y básicamente trasladarse de un lugar a otro.

Indica que luego vio a Luis 5 años después, y sus dolencias iban creciendo. Recuerda que le contó que en la tortura fue quemado con cigarrillos y describe que “al fumar y por ejemplo tomar el cigarro de mala forma y quemarse, se recordaba de eso”. Agrega que nunca mejoró su situación económica, siempre fue peor, producto de esos achaques que le venían, retirándose de La Época para mantenerse económicamente equilibrado.

Relata que actualmente lo visitó y está mal de la cadera, medio sordo, usa bastón para caminar, vive en un tercer piso y le cuesta mucho bajar y no cree que vaya a poder seguir viviendo ahí, dependiendo mucho de lo que suceda en el juicio.

Menciona que ha sido testigo del daño que le provocaron.

Respecto del monto de los perjuicios, señala que no se imagina cuanto valdría devolverle el tiempo a una persona de ese nivel, a una buena persona que le entregó mucho a este país. Finaliza señalando que él está dentro de los fotógrafos más reconocidos en Chile junto con Paz Errázuriz y Luis Poirot, que no se trata de una persona común y corriente, incluso fue premiado con el Altazor.

**SEXTO:** Que, la demandante rindió prueba de percepción documental, la que se llevó a efecto el 3 de noviembre de 2022, a folio 49, y en la que se ingresó al enlace [https://www.youtube.com/watch?v=jhPuJY\\_D-nk&t=1529s](https://www.youtube.com/watch?v=jhPuJY_D-nk&t=1529s), a fin de percibir la película “La ciudad de los fotógrafos”. Detalla el acta que se trata de un documental de 1:20 hora de duración, de la productora “Las películas del pez”: En el referido documental se puede apreciar que en el minuto 4:12 se menciona por primera vez al fotógrafo don Luis Navarro, señalándolo como uno de los autores de “las primeras fotografías de denuncia que se hizo en tiempos de la dictadura” y que trabajaba en la Vicaría. Luego en el minuto 4:50 aparece Luis Navarro quien relata en el documental la forma en que tomó las fotografías en el sector de Lonquén en una mina abandonada en que habían sido encontrados quince cadáveres de personas de Isla de Maipo.

Posteriormente en el minuto 11:49 aparece nuevamente en una grabación, sacando fotos en una ceremonia religiosa que se hacía por las



**Foja: 1**

personas fallecidas en dicho lugar y relatando como fue su experiencia en ello. Luego aparece nuevamente en el minuto 1:07:33, y señala el narrador que "Luis Navarro debía tomar una fotografía de Pinochet entrando en la Moneda, en ese momento es detenido y estuvo desaparecido cinco días. "Posteriormente el propio Navarro, relata lo que sufrió en su detención, indica que luego de ser admirado por todos por su trabajo en la Vicaría, termina siendo un paria dentro de la sociedad y es indicado como soplón por años en el sentido que había ingresado a la Vicaría para hacer un trabajo de soplón. Indica que con los años los fotógrafos de la AFI lo ampararon y le dieron el reconocimiento por la labor cumplida. Finalmente aparece nuevamente en un encuentro de fotógrafos que habían participado en los tiempos del gobierno militar.

**SÉPTIMO:** Que, la demandada, rindió la siguiente prueba documental.

1. A folio 23, oficio número 4792-684 de fecha 1 de marzo de 2021 emitido por el Instituto de Previsión Social, que contiene el detalle de beneficios de reparación otorgados en virtud de las leyes 19.992 y 20.874, aguinaldos, y pensión actual, recibidos por don Luis Eduardo Navarro Vega;

**OCTAVO:** Que, son hechos de la causa, por así encontrar se acreditados en el proceso, los siguientes:

1. Que, don Luis Eduardo Navarro Vega, se encuentra incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde aparece asignado bajo el N°16673.
2. Que, don Luis Eduardo Navarro Vega, fue detenido por Agentes del Estado en la vía pública el 11 de marzo de 1981, permaneciendo en aquella calidad hasta el día 16 del mismo mes y año.
3. Que, consta del oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que la demandante ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$32.319.212.-; por concepto de bono Ley N°20.874 la suma de \$1.000.00.-; Aguinaldos la suma de \$518.325, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe – 1 de marzo de 2021 - al monto de \$33.837.537.-; con una pensión actual de \$222.866.-

**NOVENO:** Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Luis Eduardo Navarro Vega, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, solicitando una indemnización ascendente a \$200.000.000.- por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.



Foja: 1

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de pago, por cuanto el actor ha sido reparado mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcido el actor en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que al respecto se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que detalla que el demandante ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$32.319.212.-; por concepto de bono Ley N°20.874 la suma de \$1.000.00.-; Aguinaldos la suma de \$518.325, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe – 1 de marzo de 2021 - al monto de \$33.837.537.-; con una pensión actual de \$222.866.-

No obstante, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia Ley N°19.123 no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de este magistrado- con una reparación meramente simbólica.

Por otro lado, el Tribunal podrá tomar en consideración, al momento de fijar eventuales indemnizaciones por daño moral, las reparaciones materiales y simbólicas proporcionadas al demandante por el Fisco de Chile, en su calidad de víctima de violaciones a sus derechos fundamentales.



Foja: 1

**UNDÉCIMO:** Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes, atendido que no es controvertido que los hechos que afectaron al demandante ocurrieron en el año 1981, esto es, 39 años antes de la interposición de la demanda civil.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad, como lo son la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan



Foja: 1

sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada.

Lo dicho no obsta a que el Tribunal, al momento de regular la eventual indemnización de perjuicios, considere el tiempo transcurrido entre el padecimiento del actor y el ejercicio de la acción civil que inició esta causa, en este caso luego de 39 años, ya que el paso del tiempo necesariamente contribuye a disminuir la necesidad de reparación. No es posible equiparar la situación del demandante de esta causa con la de una persona que haya sufrido torturas o detenciones en años recientes y que aún sufre la plenitud de consecuencias perniciosas tanto físicas como psicológicas derivadas de esos ilícitos;

**DUODÉCIMO:** Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de la actora, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo octavo precedente, es un hecho de la causa que la demandante se encuentra incluida en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde la demandante aparece asignada en el N° 16673, reconociéndose así su calidad de "Preso político y torturado", y que conforme a lo expuesto en su libelo, fue detenida por Agentes del Estado en la vía pública el 11



Foja: 1

de marzo de 1981, permaneciendo en aquella calidad hasta el día 16 del mismo mes y año. La detención y torturas del demandante, además, no fue negado en ningún momento por el demandado, por lo que no es un hecho controvertido.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don Luis Eduardo Navarro Vega.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;



Foja: 1

**DÉCIMO TERCERO:** Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor, y que hace consistir en daño moral.

Que, en cuanto al daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” ( José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto al daño moral, en orden a acreditar su existencia y evaluación, el demandante rindió documental y testimonial, que dan cuenta de las secuelas psicológicas y físicas que presenta al día de hoy.

Que, de este modo, el daño se encuentra justificado por la prueba que consta en autos, especialmente con la declaración de los testigos Juan Pablo Figueroa Rubio, Osvaldo Arturo Briceño Echegaray y Fernando Jesús Inostroza Toro, quienes están contestes en señalar el efectivo deterioro físico y psicológico que ha experimentado don Luis Eduardo Navarro Vega producto de los episodios de tortura y clandestinidad de la cual fue víctima, y como estas afectaron de modo determinante en su vida, configurando un quiebre importante en su proyecto vital, arrastrando tales consecuencias físicas y psicológicas hasta la fecha.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado resulta difícil de calcular y cuantificar, se hace necesario a fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar, el tiempo transcurrido, las reparaciones materiales y morales proporcionadas por el Estado de Chile al demandante, incluyendo una pensión vitalicia que continuará siendo pagada con posterioridad al presente juicio, por lo



Foja: 1

que se regulará prudencialmente en la cantidad total de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

El Tribunal tiene en especial consideración para tal determinación que la detención ilegal y aplicación de golpes y vejaciones se extendió por 5 días; el transcurso de 39 años entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la demanda; y la entrega de un monto total de \$33.837.537.-; y una pensión que actualmente asciende a \$222.866 mensuales por parte del Fisco de Chile a la demandante, justamente en razón de la violación a los derechos humanos que padeció esta última;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago, y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando este magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, **se resuelve:**

a) Que, **se rechazan** las excepciones de pago y prescripción deducidas por la demandada;

b) Que, **se acoge, parcialmente**, la demanda de lo principal de 8 de abril de 2020 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de **veinte millones de pesos (\$20.000.000)** al demandante don Luis Eduardo Navarro Vega, cédula de identidad N°4.279.214-4; más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo sexto precedente, desestimándose en lo demás;

c) Que, se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

**Rol N° C-5952-2020.-**

Pronunciada por **Daniel Valenzuela Castillo**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.



C-5952-2020

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Marzo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPFXXEDEDMB